

Constancia secretarial

Señora Juez, dadas las múltiples suspensiones de términos procesales, el auto que antecede, fue revisado por usted, pero no notificado, a su Despacho para proveer.

CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto inter.	Nro. 0484
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	ÁNGEL VIZCAINO CARRANZA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2020-00264
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dada la constancia secretarial que antecede, se deja sin efectos el auto que antecede, y en su lugar se procede a resolver de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ÁNGEL VIZCAINO CARRANZA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$7.787.705** representado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2017, hasta

que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

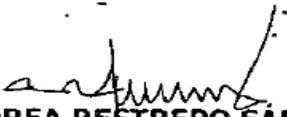
Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez para representar los intereses de la parte demandante.

SEXTO: Se requiere a la parte interesada por el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que acredite la constancia de entrega ante su destinatario del oficio N° 0531 y 0532 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias para gestionar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

N.M.B.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 75

Hoy 12 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

- DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA